

todos los SIR. Este hecho pone de relieve la necesidad de que el conjunto de exenciones sea substituido por el « código de conducta » (tal como el Comité ha señalado anteriormente).

4.4. El Comité recuerda a la Comisión su interés por que los SIR sean competitivos en toda la Comunidad y

por que el dominio de un sistema sobre otro en un Estado miembro concreto no se refleje en el predominio de una compañía aérea en dicho Estado miembro.

4.5. El Comité se reserva todo comentario adicional sobre los SIR para su dictamen sobre el código de conducta.

Hecho en Bruselas, el 24 de noviembre de 1992.

El Presidente

del Comité Económico y Social

Susanne TIEMANN

Dictamen sobre la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1785/81 por el que se establece la organización común de mercado en el sector del azúcar⁽¹⁾

(93/C 19/16)

El 9 de octubre de 1992, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

El Comité Económico y Social decidió encargar al Señor Charles Pelletier la preparación de los trabajos en este asunto como ponente general.

En su 301º pleno (sesión del 25 de noviembre de 1992), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

1. Observaciones preliminares

1.1. El artículo 303 del Tratado de adhesión de Portugal, de 12 de junio de 1985, preveía disposiciones transitorias relativas al régimen de importación de azúcar en bruto para garantizar el suministro de las refineries portuguesas.

1.2. Estas disposiciones transitorias prevén la importación anual de 75 000 toneladas de azúcar en bruto procedente de cuatro países ACP con los que las refineries portuguesas habían establecido contratos plurianuales antes de la adhesión de Portugal a la CEE.

1.3. Como excepción al párrafo 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, este tonelaje abona una exacción reducida a la importación calculada sobre la base del precio de intervención y no del precio umbral.

1.4. El Tratado de adhesión prevé también que si las disponibilidades comunitarias de azúcar en bruto resultan insuficientes, Portugal podrá ser autorizado mediante un Reglamento de la Comisión a importar de terceros países el tonelaje de azúcar necesario para completar el aprovisionamiento de sus refineries.

1.5. Este régimen transitorio de importación de azúcar a Portugal, encaminado, pues, a garantizar el aprovisionamiento de la industria de refino dentro del límite de las necesidades de consumo de azúcar en Portugal, expirará el 31 de diciembre de 1992.

⁽¹⁾ DO nº C 265 de 14. 10. 1992, p. 3.

1.6. Por otro lado, el régimen actual de cuotas de producción en el sector azucarero expirará el 30 de junio de 1993. El Reglamento (CEE) nº 1785/81 prevé que el Consejo deberá adoptar una decisión, antes del 1 de enero de 1993, respecto al nuevo régimen de organización común de mercados que deberá ser aplicada a partir del 1 de julio de 1993.

1.7. Al carecerse actualmente de una propuesta de la Comisión a este respecto, resulta ilusorio pensar que el Consejo respetará este plazo.

1.8. Para garantizar la coherencia a partir del 1 de julio de 1993 de las disposiciones relativas al régimen de importación de azúcar en bruto a Portugal con el nuevo régimen azucarero aplicable en la Comunidad, es aconsejable prever mediante un Reglamento las disposiciones aplicables a Portugal durante el período entre el 1 de enero de 1993 y el 30 de junio de 1993, y, paralelamente, prever que el nuevo Reglamento Azúcar aplicable a partir del 1 de julio de 1993 establecerá las condiciones de aprovisionamiento de la industria de refino en la CEE (incluido Portugal).

1.9. Sobre esta base, la Comisión propone, pues, prolongar durante seis meses, mediante Reglamento, las disposiciones actualmente vigentes, adaptando los tonelajes por importar a la duración del período.

2. Observaciones generales

2.1. El Comité lamenta que la Comisión no haya efectuado conjuntamente una propuesta relativa al nuevo Reglamento Azúcar y una propuesta relativa a

las condiciones de aprovisionamiento de la industria de refino de la CE. De este modo habría podido emitir un solo dictamen sobre el tema del refino portugués.

2.2. El Comité deberá, pues, pronunciarse de nuevo sobre esta cuestión en su dictamen ulterior sobre las disposiciones a aplicar a partir del 1 de julio de 1993 en materia de organización común del mercado del azúcar.

3. Observaciones específicas

3.1. Para evitar que las condiciones de aprovisionamiento de las refinerías portuguesas no se vean modificadas dos veces en el plazo de unos pocos meses, lo que dañaría a la buena marcha de las transacciones comerciales, el Comité aprueba la Propuesta de Reglamento de la Comisión.

3.2. Sin embargo, esta aprobación no prejuzga el dictamen que deberá formular el Comité sobre las futuras propuestas de la Comisión sobre las condiciones de aprovisionamiento de la industria de refino de la CEE, Portugal incluido, a partir del 1 de julio de 1993.

3.3. El Comité subraya que estas propuestas deberán respetar la preferencia comunitaria sobre el mercado portugués respecto del azúcar blanco y del azúcar en bruto originario de la CEE.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 1992.

*El Presidente
del Comité Económico y Social*

Susanne TIEMANN